

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REGLAMENTO de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto 3687/1969, de 6 de noviembre. (Continuación.)

Cualquier mozo que reclame por considerar indebida su clasificación será incluido donde proceda si su reclamación es aceptada. De no serlo, se mantendrá la que se le asignó inicialmente, pero se dará cuenta a la Junta de Clasificación y Revisión en hoja aparte que se acompañará a la lista definitiva de propuesta de clasificación.

En ambos casos se entregará al reclamante una certificación acreditativa de haber sido expuesta, expresando su nombre y el motivo de la reclamación.

Mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión

Artículo 174

Los mozos de reemplazos anteriores sujetos a revisión la pasarán únicamente ante las Juntas de Clasificación y Revisión en la forma que se dispone en la Sección Tercera de este capítulo, aportando los Trozos los datos que les soliciten aquellas Juntas para facilitar la clasificación de los interesados.

Si algún mozo, excluido temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico, se considere útil para el Servicio Militar antes de pasar la revisión reglamentaria que le corresponda, podrá solicitar de la Junta Local de Alistamiento ser reconocido en el periodo comprendido entre el primer domingo de febrero y el 1 de abril.

Si como resultado del reconocimiento se dictaminase por el Médico haber desaparecido las causas de exclusión temporal, el Trozo lo comunicará a la Junta de Clasificación y Revisión para que no sea ya citado por ésta para la revisión.

Igualmente los que renuncien a la prórroga de primera clase lo comunicarán a la Junta de Clasificación y Revisión por conducto del Trozo precisamente durante el periodo de clasificación.

2.28. Filiaciones Básicas de Alistamiento

Artículo 175

A todo el personal alistado, sin excepciones, se le abrirá una Filiación Básica de Alistamiento en duplicado ejemplar por los Ayuntamientos, Ayudantías Militares de Marina y Centros de Reclutamiento y Movilización de las Comandancias Militares de Marina y Jurisdicción Central donde hayan sido alistados, tomando como base los datos contenidos en las Tarjetas y Hojas de inscripción, relaciones filiadas de los matriculados navales, declaraciones de los interesados, etc.

La apertura de las Filiaciones Básicas de Alistamiento de los mozos alistados en las islas de Gomera y Hierro, provincia de Sahara y Juntas Consuarias de Reclutamiento, se efectuará como se dispone en el artículo 265.

Artículo 176

Las Filiaciones Básicas de Alistamiento se harán llegar a las Juntas de Clasificación y Revisión, las cuales las completarán con los datos correspondientes.

Artículo 177

Las mencionadas Filiaciones se ajustarán al modelo que figura en el formulario número 13 y servirán de base para la apertura de las Cartillas del Servicio Militar y documentación de las clases de tropa y marinería, así como para proporcionar los datos estadísticos correspondientes al personal alistado.

En el modelo citado figura el apartado «otros datos», que se irán añadiendo a medida que las circunstancias lo aconsejen, sin que sea necesario dictar disposiciones ulteriores en este Reglamento.

Artículo 178

Las Filiaciones Básicas de Alistamiento de los alistados para un Ejército que hayan de pasar a depender de otro, a efectos del Servicio Militar, se remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión del Ejército que corresponda, por las del Ejército en que fueron alistados tan pronto como hayan comprobado el motivo del cambio de dependencia.

Las de los que se integren por sorteo en los cupos para cubrir las necesidades de otros Ejércitos se remitirán por los Centros de Reclutamiento, inmediatamente después de celebrado el sorteo, a aquellos Centros que los Ministerios afectados decidan previo acuerdo mutuo.

Artículo 179

Los Ministerios Militares, con la adecuada coordinación del Alto Estado Mayor cuando sea necesaria, dictarán las órdenes e instrucciones convenientes relativas a:

- Codificación de las Filiaciones Básicas de Alistamiento.
- Tramitación a partir de su recepción en las Juntas de Clasificación y Revisión y posterior archivo.
- Apertura de las documentaciones de las clases de tropa y marinería.
- Racionalización de los trabajos burocráticos de tramitación y apertura de Filiaciones y Documentaciones mediante su mecanización y automatismo utilizando los servicios y centros de cálculo correspondientes de los Ministerios respectivos.
- Confección de listas por los centros de cálculo para su remisión a las Cajas de Recluta y Centros de Reclutamiento.
- Confección de la Estadística de Alistamiento por los servicios y centros de cálculo, sometiendo a proceso los datos de las Filiaciones Básicas para obtener los cuadros resúmenes que determine el Servicio de Estadística Militar.

2.3. SECCIÓN TERCERA.—CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

2.31. Generalidades

Artículo 180

Durante la fase de Clasificación y Revisión se efectuará la clasificación de los mozos comprendidos en el alistamiento anual y la de los procedentes de alistamientos anteriores sujetos a revisión o a nueva clasificación.

Grupos de clasificación

Artículo 181

Los mozos comprendidos en el alistamiento anual serán clasificados, por las Juntas de Clasificación y Revisión, en los siguientes grupos:

- 1.º Útiles para el Servicio Militar.
- 2.º Excluidos totalmente del Servicio Militar.
- 3.º Excluidos temporalmente del contingente anual.
- 4.º Prófundos.

Artículo 182

Serán excluidos totalmente del Servicio Militar los mozos que padezcan enfermedad, defecto físico o psíquico determinados en el Cuadro Médico de Exclusiones anexo a este Reglamento.

Artículo 183

Serán causas de exclusión temporal del contingente anual las siguientes:

- 1.ª Padecer enfermedad, defecto físico o psíquico, previstos en el Cuadro Médico de Exclusiones, de posible recuperación en el plazo de dos años.
- 2.ª Obtener prórroga de incorporación a filas.
- 3.ª Encontrarse procesado en causa criminal o sujeto a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento o destierro.
- 4.ª Estar afiliado y encuadrado como militar en las Fuerzas Armadas.

Si en un mozo concurren el derecho a prórroga de primera clase y la exclusión temporal por enfermedad, defecto físico o psíquico, se tomará primero en consideración esta última.

*Revisiones y nuevas clasificaciones.***Artículo 184**

Las revisiones de los mozos pertenecientes a reemplazos anteriores se ajustarán a lo que disponen los artículos 185 a 190, inclusive.

Artículo 185

Los excluidos temporalmente del contingente anual por enfermedad, defecto físico o psíquico deberán efectuar revisión al año siguiente o a los dos años del alistamiento, según determina la Junta de Clasificación y Revisión a propuesta de los vocales médicos. Si pasasen revisión en el primer año y no hubiesen desaparecido los motivos de exclusión, pasarán obligatoriamente la del segundo año. Si los motivos subsisten en la revisión del segundo año, serán excluidos totalmente del Servicio Militar.

Si, por el contrario en cualquiera de las dos revisiones fuesen clasificados útiles para el Servicio Militar por haber desaparecido las causas que motivaron su primitiva clasificación, se incluirán en el contingente que les corresponda, como dispone el artículo 558.

Artículo 186

Si algún mozo, al que la Junta de Clasificación y Revisión dispuso que solamente pasase una revisión, quisiera pasar voluntariamente la del año siguiente al del de alistamiento, lo solicitará del Organismo en que fueron alistados en el mes de marzo. Si a juicio del Médico de dicho Organismo subsisten las causas origen de su clasificación, no se le autorizará a comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión, pero si el Médico considera que han desaparecido se accederá a lo solicitado.

Artículo 187

Los mozos que hayan sido clasificados excluidos totalmente del Servicio Militar, cuando estimen que han cesado las causas que motivaron tal clasificación, podrán voluntariamente solicitar, antes de que su reemplazo reciba su licencia absoluta, la revisión de su clasificación, a efectos de su prestación del Servicio Militar.

Para ello lo solicitarán directamente de la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente. Una vez reconocidos, si siguen padeciendo enfermedad defecto físico o psíquico motivo de exclusión total o temporal, se les confirmará su primitiva clasificación; en caso contrario, se les declarará útiles para el Servicio Militar y se les asignará destino en movilización, si su reemplazo se encuentra en situación de reserva.

Artículo 188

Los mozos excluidos temporalmente del contingente anual por disfrutar prórroga de incorporación a filas por sostén de familia pasarán revisión obligatoria en el año tercero siguiente al del de alistamiento ante la Junta de Clasificación y Revisión. Si en esta revisión subsisten las causas que la motivaron quedarán exentos del Servicio Militar activo y pasarán a la situación de reserva.

Independientemente de la revisión obligatoria, podrán los interesados solicitar del Organismo de alistamiento revisar voluntariamente su expediente ante la Junta de Clasificación y Revisión en los años primero o segundo siguientes al del de su alistamiento. Si en la revisión obligatoria o en las voluntarias cesasen en la prórroga, se incluirán en el contingente que les correspondía como dispone el artículo 559.

Artículo 189

Si en cualquiera de las revisiones de prórroga de primera clase alegase el recluta una enfermedad, defecto físico o psíquico motivo de exclusión total o temporal, será reconocido facultativamente.

De confirmarse lo alegado, la Junta de Clasificación y Revisión lo clasificará, aunque subsista la causa de la prórroga, excluido total o temporal por enfermedad, defecto físico o psíquico, según proceda. En este último caso solamente pasará una revisión al año siguiente del que tuvo lugar el cambio de clasificación.

Artículo 190

Los excluidos temporalmente del contingente anual por encontrarse procesados en causa criminal o sujetos a condena o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento o destierro que dejen de estar procesados o extingan sus penas antes del 1 de enero del año en que cumplan los treinta y ocho de edad, quedarán sometidos a nueva clasificación, la cual se efectuará inmediatamente de haberla extinguido.

Si son declarados excluidos temporalmente del contingente anual por enfermedad defecto físico o psíquico, pasarán la revisión reglamentaria en el siguiente al de su nueva clasificación. De corresponderle esta revisión en el año en que cumplan los treinta y ocho años de edad no la pasarán y se les extenderá la licencia absoluta.

Estos mozos serán clasificados por las Juntas de Clasificación y Revisión, las cuales darán cuenta del resultado correspondiente a los Organismos donde fueron alistados.

Los Jueces y Tribunales correspondientes comunicarán a las Juntas de Clasificación y Revisión que proceda la relación de los mozos alistados que estando procesados en causa criminal o sujetos a condenas o medidas de privación de libertad, confinamiento, extrañamiento o destierro cesen como procesados o extingan sus penas a los efectos de este artículo.

2.32. Juntas de Clasificación y Revisión**2.321. EJÉRCITO DE TIERRA****2.3211. Cajas de Recluta****Artículo 191**

Las Cajas de Recluta del Ejército de Tierra entenderán de las operaciones de reclutamiento relativas a la Clasificación y Revisión, así como a la Distribución del contingente anual.

Los mozos alistados en las plazas de Ceuta y Melilla pasarán a depender de las Cajas que se constituyan en éstas, tomando como base los actuales Negociados de Reclutamiento existentes en ellas. Los de la provincia de Sahara dependerán de la de Gran Canaria.

El número, entidad y composición de las Cajas de Recluta se determinará por las disposiciones orgánicas del Ejército de Tierra.

Artículo 192

Los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento pasarán a depender de las Cajas de Recluta de las provincias que se indica, con arreglo a la distribución siguiente:

- Tarragona: Países europeos con costas en el Mediterráneo.
- Guipúzcoa: Resto de Europa.
- Valencia: Asia y Oceanía.
- Santander: América del Norte.
- Oviedo: América Central continental.
- La Coruña: América Central insular.
- Pontevedra: América del Sur.
- Melilla: Parte de Marruecos y Argelia, comprendida entre los meridianos 0º y 4º W (Greenwich).
- Ceuta: Resto de Marruecos.
- Cádiz: Países africanos cuyas capitales estén situadas al Oeste (W) del meridiano de Greenwich, excluidos los correspondientes a la Caja de Melilla.
- Almería: Resto de Africa.

En el caso de existir en tales provincias más de una Caja de Recluta, disposiciones particulares del Ministerio del Ejército, previo conocimiento del de Asuntos Exteriores, determinarán las Juntas Consulares de Reclutamiento, cuyos mozos alistados por ellas ingresarán en cada Caja.

2.3212. Juntas y Secciones de Clasificación y Revisión

Misión y composición

Artículo 193

En las operaciones de reclutamiento relativas a la clasificación de los mozos alistados en el año y revisión de exclusiones temporales de mozos pertenecientes a alistamientos anteriores, intervendrá en la demarcación territorial de cada Caja de Recluta una Junta de Clasificación y Revisión, excepto en las de Ceuta y Melilla en que intervendrá una Sección de Clasificación y Revisión.

En aquellas provincias insulares en que la demarcación territorial de la Caja de Recluta comprenda varias islas, la Junta que corresponda contará con Secciones de Clasificación y Revisión dependientes, a estos efectos, de aquella. Estas Secciones se constituirán en las islas de Menorca, Ibiza, Lanzarote, Fuerteventura y La Palma.

Artículo 194

Las Secciones de Clasificación y Revisión se ajustarán, en todos lo posible, a lo que con carácter general se previene en este Reglamento para las Juntas de Clasificación y Revisión, tanto en lo referente a sus misiones, funcionamiento y régimen interior como a los nombramientos de personal.

Artículo 195

Las misiones de las Juntas de Clasificación y Revisión serán las siguientes:

- a) Resolver las reclamaciones que se promuevan contra los fallos dictados por las Juntas Municipales y Consulares de Reclutamiento, con motivo de las operaciones relativas al alistamiento.
- b) Resolver o elevar a la Superioridad las cuestiones relativas a competencias de alistamiento.
- c) Revisar y fallar los expedientes de los mozos alistados en el año que en la clasificación provisional hayan sido declarados o propuestos como no aptos para el Servicio Militar o excluidos temporalmente del contingente anual.
- d) Conceder las prórrogas de incorporación a filas y tomar nota de la concesión de aquellas cuya competencia corresponda a otra Autoridad.
- e) Revisar y fallar los expedientes del personal de reemplazos anteriores que fueron clasificados excluidos temporalmente del contingente anual.
- f) Efectuar la clasificación definitiva.
- g) Conocer y fallar los expedientes de los que aleguen causas de exclusión sobrevenidas con posterioridad a su clasificación.
- h) Fallar los expedientes de los prófugos cuando se presenten o sean aprehendidos.
- i) Imponer las multas que corresponda.
- j) Reconocer y proponer la correspondiente clasificación de los matriculados navales que comparezcan ante ella (artículo 247).
- k) Reconocer a los reservistas que aleguen causas de exclusión total.
- l) Revisar la clasificación de los que en su día fueron excluidos totalmente del Servicio Militar y voluntariamente lo soliciten (artículo 187).

Artículo 196

La Junta de Clasificación y Revisión estará constituida en la siguiente forma:

- Presidente: El Jefe de la Caja de Recluta.
- Vocales: Dos Jefes u Oficiales de la misma.
- Vocales Médicos: Dos Médicos militares nombrados según lo dispuesto en el capítulo noveno (artículo 703).
- Secretario: Un Oficial de la Caja de Recluta.

Artículo 197

Los juicios que se celebren por las Secciones de Clasificación y Revisión serán presididos por un Jefe, siendo asistido por un Vocal, un Vocal Médico y un Secretario, que podrá ser Suboficial.

Artículo 198

En los juicios de clasificación y revisión asistirá un representante del Ayuntamiento cuyas operaciones se revisan.

Todos los componentes de la Junta tendrán derecho a voto, a excepción de los Vocales Médicos y el representante del Ayuntamiento.

La asistencia a las sesiones del Presidente, Vocales y Secretario es obligatoria. Los Vocales Médicos solamente tendrán que asistir cuando en ellas se trate de asuntos relativos a su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, su presencia o informe.

Para deliberar y tomar acuerdos es indispensable la presencia del Presidente, un Vocal y el Secretario.

Los componentes de la Junta serán responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Toda sesión en la que se falte a lo dispuesto en este artículo será nula, y los acuerdos en ella adoptados no tendrán validez, siendo responsables los que tomaron parte en ellas de los perjuicios que por su culpa se irroguen a los mozos interesados en los expedientes que se anulen.

Artículo 199

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de las personas que constituyan las Juntas de Clasificación y Revisión, serán sustituidas por el personal que designe el Jefe de la Zona de Reclutamiento y Movilización correspondiente entre el destinado en la misma. De no existir suficiente personal se comunicará al Capitán General de la Región para que designe a los más idóneos, que, de ser posible, deberán tener su destino en la misma localidad.

Los sustitutos que pertenezcan a Unidades, Centros y Dependencias localizadas fuera de la residencia de la Caja de Recluta disfrutarán durante el tiempo que estén afectos a la Junta de los devengos que reglamentariamente estén establecidos para esta clase de comisiones, y con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército, debiendo procurar los Capitanes Generales que los gastos ocasionados por el traslado y dietas de este personal se reduzca lo posible, para lo cual ordenarán a los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión en que esto ocurra que reduzcan al mínimo el número de días en que hayan de celebrarse las sesiones de clasificación y revisión.

Artículo 200

Los componentes de las Juntas de Clasificación y Revisión no serán nombrados durante la fase de clasificación y revisión para comisiones o servicios especiales que les impida su puntual asistencia a las sesiones, salvo para aquellos que legalmente tengan prioridad.

Artículo 201

Las misiones de los componentes de las Juntas de Clasificación y Revisión son las siguientes:

a) Presidente:

- Cumplimentar exactamente lo dispuesto en este Reglamento, así como las instrucciones que el Capitán General de la Región tenga a bien adoptar para asegurar y regular el normal funcionamiento de la Junta.
- Impedir que intervengan en las operaciones, deliberaciones y decisiones de las Juntas personas extrañas a las mismas, cuyo nombramiento no se ajuste a los preceptos reglamentarios, cualquiera que sea su categoría o la representación que ostenten.
- Disponer la ampliación de los expedientes cuando se considere preciso.
- Decidir, con su voto de calidad, los acuerdos a tomar cuando haya empate en las votaciones.
- Someter a la consideración del Capitán General los casos que considere dudosos o no previstos, así como los acuerdos y resoluciones que se adopten sobre cualquier asunto, cuando estime que no se ajustan a los preceptos de este Reglamento.

b) Vocales

- Estudiar los recursos y expedientes que corresponda.
- Intervenir con su voto en la adopción de acuerdos.
- Efectuar las averiguaciones que le ordene el Presidente en relación con los recursos y expedientes.

c) Vocales Médicos. Las fijadas en el capítulo noveno (artículo 704).

d) Secretario

- Levantar las actas de las sesiones.
- Intervenir con su voto en la adopción de acuerdos
- Informar cuantos expedientes se tramiten solicitando prórrogas de incorporación a filas
- Efectuar las gestiones precisas para completar la instrucción de aquellos expedientes que no estuviesen bien tramitados o careciesen de los documentos necesarios para justificar el derecho
- Tomar nota de aquellas prórrogas cuya concesión no corresponde a la Junta.
- Tramitar los expedientes de revisión vigilando que se verifiquen las revisiones reglamentarias
- Diligenciar los asuntos relacionados con los prófugos y proponer a la Junta las gestiones precisas para su localización.
- Informar y proponer imposición de multas.
- Aportar los datos necesarios para formar las estadísticas que se precisen.

Artículo 202

Las Juntas de Clasificación y Revisión dispondrán de una Secretaría para preparar y desarrollar los trabajos derivados de las misiones que competen a aquéllas. Dichas Secretarías contarán con un cuadro permanente de personal integrado en la plantilla de la Caja de Recluta correspondiente.

El Jefe de la Caja, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, podrá agregar eventualmente el personal de su Caja que se considere preciso, y en el caso de no contar con el suficiente, hará la petición al Jefe de la Zona de Reclutamiento y Movilización, que, de no poder atenderla, la solicitará del Capitán General.

Artículo 203

Las Juntas de Clasificación y Revisión se constituirán en los locales que ocupen las Cajas de Recluta y dispondrán de salas de juntas, de reconocimientos médicos y de observación.

Cuando ello no sea posible, el Presidente de la Junta propondrá al Capitán General respectivo las soluciones permanentes o provisionales más adecuadas, resolviendo esta Autoridad lo que proceda. Si la solución correspondiente implicase gastos o necesitase el concurso de otro ramo de la Administración, cursará la propuesta con su informe al Ministerio del Ejército para su resolución.

Listas de clasificación provisional

Artículo 204

El día 1 de mayo los Ayuntamientos remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión las listas de clasificación provisional de los mozos alistados en el año (artículo 110) y la relación de los autorizados a pasar revisión mencionados en el artículo 113. Asimismo, y con la antelación dispuesta en el artículo 318, los expedientes relativos a solicitudes de prórroga de primera clase

Artículo 205

Las listas mencionadas en el artículo anterior se confrontarán con las relaciones enviadas por los Jueces municipales, y de existir discrepancias se tomará nota de ellas para exponérselas al representante del Ayuntamiento durante las sesiones que corresponda y exigirle las aclaraciones relativas a los errores u omisiones

Plan de sesiones

Artículo 206

A la vista del número de mozos, por Ayuntamientos, pendientes de clasificación definitiva y sujetos a revisión, cada Junta formulará un plan de sesiones, a celebrar en el plazo comprendido entre el 15 de mayo y el 31 de julio, inclusive.

A petición de los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión, los Gobernadores Civiles anunciarán con ocho días de anticipación en el «Boletín Oficial» de la provincia que el día 15 de mayo darán comienzo ante dichas Juntas los actos de clasificación definitiva de los mozos alistados en el año, así como las revisiones de los pertenecientes a alistamientos anteriores, indicando la situación del edificio en que han de celebrarse las sesiones, el día y hora en que han de acudir los mozos de cada Ayuntamiento y los días señalados para incidencias

Las Juntas de Clasificación y Revisión anunciarán diariamente en su tablilla de anuncios las horas en que tendrán lugar las sesiones del día siguiente y los Ayuntamientos a que pertenecen los mozos cuyos expedientes deban ser revisados.

Incidencias hasta la víspera de la clasificación definitiva

Artículo 207

Incidencias durante el plazo comprendido entre la clasificación provisional hasta la víspera del día de la presentación ante las Juntas de Clasificación y Revisión:

a) El mozo que en dicho plazo cese en la causa en virtud de la cual haya sido propuesto para ser excluido temporalmente del contingente anual o renuncie a la solicitud de prórroga de primera clase, lo dará a conocer a la Junta Municipal de Reclutamiento, quien pasará nota al representante del Ayuntamiento que haya de acudir a las sesiones de clasificación y revisión, no siendo necesaria la comparecencia del interesado ante la Junta de Clasificación y Revisión.

b) Si a algún mozo le sobreviniera alguna circunstancia, por la cual debiera modificarse su clasificación o le diese derecho a solicitar prórroga de primera clase, lo expondrá por escrito al Presidente de la Junta Municipal de Reclutamiento, quien la hará constar en el expediente del interesado y al que se entregará una certificación que así lo acredite, con expresión de las causas que motivan el cambio de clasificación. El Presidente ordenará que se instruya el correspondiente expediente para acreditar la verdad de lo expuesto, sometiéndolo a la resolución de su Junta y pasando nota al representante del Ayuntamiento que haya de acudir a las sesiones de clasificación y revisión para que exponga el hecho.

Mozos que comparecen ante la Junta de Clasificación y Revisión

Artículo 208

En función de la fecha señalada para acudir a la Junta de Clasificación y Revisión, los Ayuntamientos convocarán a los mozos por medio de anuncios y además, por citaciones personales a domicilio, de apóloza forma a lo dispuesto en el artículo 89.

La convocatoria comprenderá a los siguientes mozos que figuren en las clasificaciones establecidas en el artículo 110 y los comprendidos en el segundo párrafo del 107.

1.º Los no aptos para el Servicio Militar o propuestos para exclusión total del mismo.

2.º Los propuestos para ser excluidos temporalmente del contingente anual por enfermedad, defecto físico o psíquico.

3.º Los reclamantes de las operaciones de alistamiento a los que se les ha mantenido en la clasificación inicial pese a su reclamación y que precisen ser reconocidos facultativamente.

4.º Los afectados por causas sobrevenidas comprendidos en el artículo 207, b), que precisen ser reconocidos facultativamente.

5.º Aquellos que expresamente haya dispuesto la Junta de Clasificación y Revisión

También serán convocados los pertenecientes a reemplazos anteriores sujetos a revisión o nueva clasificación.

En relación con las incomparecencias por enfermedad, defecto físico o psíquico se tendrá en cuenta lo dispuesto en el capítulo noveno (artículo 710).

Los solicitantes de prórrogas de incorporación a filas de primera clase no serán convocados, no precisando, por lo tanto, presentarse ante las Juntas de Clasificación y Revisión a no ser que éstas así lo dispongan. Serán convocados, en cambio, aquellos familiares de los mozos que, por su impedimento físico o psíquico, den derecho a prórroga y tengan que ser reconocidos facultativamente.

Tampoco serán convocados aquellos mozos que hayan servido parcialmente en filas en el Ejército del Aire, los cuales, como se indica en el artículo 234, tendrán que acudir ante las Juntas de Clasificación y Revisión de este Ejército en el caso de alegar no aptitud para el Servicio Militar o alguna causa de exclusión.

Cuando un mozo o familiar que hayan de comparecer ante la Junta de Clasificación y Revisión se encuentren accidentalmente fuera de la demarcación jurisdiccional de aquélla podrán presentarse en la más próxima para ser clasificado previa comunicación al Organismo de Alistamiento. La Junta en que comparezca dará cuenta a la que corresponda por alistamiento del resultado de la clasificación y remitirá el expediente correspondiente.

Representante del Ayuntamiento

Artículo 209

La comparecencia de los mozos y personas citadas en el artículo anterior ante la Junta de Clasificación y Revisión tendrá lugar el día señalado para los alistados en el Ayuntamiento respectivo.

Dicho personal irá a cargo de un comisionado, que actuará como representante del Ayuntamiento ante la Junta de Clasificación y Revisión, el cual habrá de estar enterado de las operaciones de reclutamiento.

Será de competencia de este representante:

- Presentar ante la Junta la siguiente documentación:
 - a) Las certificaciones de reconocimiento y medidas, así como las literales de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, en relación con las operaciones de alistamiento.
 - b) Los documentos solicitados por la Junta para ampliar o completar los expedientes de tramitación de prórrogas de incorporación a filas de primera clase.
 - c) Las pruebas presentadas por una y otra parte en relación con las reclamaciones.
 - d) Las relaciones de incidencias mencionadas en el artículo 207.
 - e) Las filiaciones básicas de alistamiento de todos los alistados en el año, incluidas las de los prófugos, aunque estén a falta de datos.
 - f) Los expedientes de prófugos insuados por los Ayuntamientos.

- Responder de la identidad de los mozos y sus familiares.
- Informar a la Junta de Clasificación y Revisión.
- Aclarar las inclusiones, exclusiones y errores en relación con el alistamiento (artículo 205), para lo cual aportará la parte segunda de las Tarjetas y Hojas de inscripción recibidas en los Ayuntamientos.
- Dar cuenta de los que vayan a comparecer ante otras Juntas de Clasificación y Revisión, así como de los que no puedan asistir por causas justificadas.
- Comunicar a la Junta Municipal de Reclutamiento los fallos dictados por la de Clasificación y Revisión para que aquella los dé a conocer por escrito a los mozos en un plazo de ocho días.

Gastos de traslado de los mozos, familiares y representantes

Artículo 210

Los mozos y familiares convocados para acudir a las sesiones de las Juntas de Clasificación y Revisión que carezcan de medios económicos serán socorridos desde el día en que emprendan la marcha hasta aquél en que regresen. Igualmente se les facilitará el importe de los viajes necesarios para sus desplazamientos desde el Ayuntamiento de alistamiento y regreso. Si por no abonar los gastos mencionados dejasen de acudir los mozos a las sesiones, la Junta de Clasificación y Revisión dará cuenta del hecho al Gobernador civil y señalará nuevo día para la comparecencia de los afectados.

Sesiones. Generalidades

Artículo 211

Las sesiones de las Juntas de Clasificación y Revisión serán públicas y tendrán la duración suficiente para poder terminar todos los expedientes que tenga que considerar.

El día 31 de julio será la fecha tope para emitir los fallos y en el caso que quedasen algunos pendientes, por continuar el mozo en observación y no haberse emitido el informe médico correspondiente, por no haberse recibido la documentación pedida a los Organismos que proceda o continuar el plazo de admisión de justificaciones, el Presidente de la Junta lo comunicará al Capitán General de la Región, acompañando la relación de los expedientes que quedan pendientes de resolución en dicha fecha, especificando las causas que lo motivan y dándole después conocimiento de las resoluciones que recaigan en estos expedientes, tan pronto sean firmes, por no haberse interpuesto recurso de alzada.

De cada sesión se levantará acta, que será aprobada en la sesión siguiente.

Artículo 212

Las Juntas de Clasificación y Revisión tienen la facultad de revisar los fallos dictados por las Juntas Municipales de Re-

clutamiento, aun cuando no medie reclamación alguna, para velar por su legalidad y evitar erróneas interpretaciones del Cuadro Médico de Exclusiones o de los preceptos contenidos en este Reglamento. También podrán rectificar las cifras de las medidas de los mozos que figuren en los expedientes de los Ayuntamientos cuando se compruebe que están equivocados.

Artículo 213

El acto de revisar los acuerdos de las Juntas Municipales de Reclutamiento será público y a él concurrirán los mozos y los familiares convocados conforme establece el artículo 208. Todos ellos obligatoriamente llevarán el documento nacional de identidad.

La Junta de Clasificación y Revisión oír las reclamaciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos los interesados o el representante municipal, y teniendo presentes las diligencias practicadas por los Ayuntamientos, resolverá dictando el fallo correspondiente.

La Junta podrá diferir estos fallos cuando crea necesario practicar otras diligencias a fin de decidir, con mejor conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos y podrá concederles un plazo que no excederá de un mes para la presentación de justificaciones y documentos. Este plazo podrá ampliarse en circunstancias especiales hasta el día 1 de septiembre. De sobrepasar el mozo los plazos fijados será desestimada su reclamación.

La Junta cuidará de que los trámites derivados de las reclamaciones sean lo más breves posibles y dictará sus fallos dentro de los cinco días de haber concluido el plazo concedido. Si el interesado no estuviese presente, el Secretario de la Junta comunicará al Ayuntamiento respectivo el fallo recaído para que lo ponga en conocimiento del mozo.

Artículo 214

Los fallos que se dicten serán ejecutivos sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Capitán General de la Región, acerca de cuyo derecho se les hará la debida advertencia haciéndoles saber el plazo legal para interponer el recurso y la Autoridad ante quien han de presentarlo que se hará constar en los expedientes personales.

Reconocimiento y medidas

Artículo 215

Para comprobar la talla y el peso de los mozos, el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión solicitará de la Autoridad Militar que proceda la designación de dos Sargentos o Cabos primeros.

En caso de desacuerdo entre los talladores-pesadores en la apreciación de las medidas, se resolverá definitivamente por los Vocales Médicos, los cuales, además, comprobarán si las medidas se efectúan correctamente. De notar falta de aptitud en alguno de ellos, el Presidente de la Junta dispondrá su cese, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan exigirse por su negligencia.

Artículo 216

Los reconocimientos ante las Juntas de Clasificación y Revisión relativos a enfermedades, defectos físicos o psíquicos, así como las medidas de talla, peso y perímetro torácico, se practicarán con arreglo a lo que dispone este Reglamento en el capítulo noveno, debiendo comprobarse en primer lugar la enfermedad, defecto físico o psíquico alegado o apreciado en el acto de la clasificación provisional; pero si éste no resulta confirmado deberá practicarse un reconocimiento general del mozo a fin de comprobar si padece alguna otra enfermedad, defecto físico o psíquico.

Artículo 217

La Junta de Clasificación y Revisión para dictar su fallo se atenderá a los informes de los Vocales Médicos o, en su caso, al del Tribunal Médico Militar.

Artículo 218

Los Vocales Médicos de las Juntas de Clasificación y Revisión no tendrán derecho a percibir honorarios por los reconocimientos de los mozos así como de los familiares, necesarios para la resolución de los expedientes de prórroga de primera clase que aquéllos tengan solicitada.

Hospitalidades de los sujetos a observación

Artículo 219

Las hospitalidades de los mozos y familiares sujetos a observación serán satisfechas con cargo:

- Al presupuesto del Ministerio del Ejército, cuando la observación se acuerde por la Junta, de conformidad con el informe de los Vocales Médicos.
- Al reclamante cuando se verifique a petición del mismo y se confirme en la observación el diagnóstico de los Vocales Médicos, a no ser que carezcan de medios económicos, en cuyo caso serán abonadas con cargo al presupuesto del Ministerio del Ejército cualquiera que sea el resultado observado.

Reconocimiento ante Tribunal Médico Militar

Artículo 220

Los acuerdos que dicten las Juntas de Clasificación y Revisión fundados en enfermedades, defectos físicos o psíquicos de los mozos o familiares causantes de derecho a prórroga de primera clase serán definitivos a no ser que los interesados recurran contra dicho acuerdo.

En este caso, las Juntas de Clasificación y Revisión solicitarán del Capitán General que señale día y hora en que los concurrentes deban personarse ante el Tribunal Médico Militar para ser reconocidos, al cual se remitirán copias de los informes facultativos correspondientes. Los interesados se presentarán obligatoriamente con el documento nacional de identidad ante el Tribunal Médico Militar y en éste se comprobarán y rectificarán, si hubiera lugar, sus medidas y se expedirá un certificado en que conste el resultado del reconocimiento, de acuerdo con el cual la Junta de Clasificación y Revisión modificará o confirmará su primitivo fallo, si lo hubiese dictado, aun cuando sea con fecha posterior al 31 de julio, acuerdo que se comunicará al interesado por conducto del Ayuntamiento.

Los fallos de las Juntas, basados en los informes del Tribunal Médico Militar, serán inapelables.

Reconocimientos especiales

Artículo 221

Quando la falta de presentación de un mozo o de la persona sujeta a reconocimiento ante la Junta de Clasificación y Revisión o Tribunal Médico Militar obedezca a impedimento físico o psíquico o enfermedad que le imposibilite de hacerlo, se procederá según lo dispuesto en el capítulo noveno (artículos 710 y 711).

Los gastos de traslado y dietas del Médico Militar que practique el reconocimiento serán sufragados por el Ministerio del Ejército, pero si el interesado es reclamante, solvente y no se modifica el fallo contra el que apeló, serán a sus expensas.

Gastos de comparecencia ante Tribunal Médico Militar

Artículo 222

Los socorros, gastos de viaje y hospitalidades de los mozos y sus familias que comparezcan ante el Tribunal Médico Militar serán satisfechos por los reclamantes si se confirma el fallo contra el que apelaron a no ser que el reclamante sea insolvente y se compruebe que ha procedido de buena fé, pues de concurrir esta circunstancia o la de modificarse el fallo o haberse dispuesto el reconocimiento ante el Tribunal por acuerdo de los Vocales Médicos sin mediar reclamación alguna, serán satisfechos por el presupuesto del Ministerio del Ejército.

El importe de los socorros citados en el párrafo anterior serán de la misma cuantía que los que se establezcan para el traslado de los mozos desde los Ayuntamientos de alistamiento a la localidad donde radique la Junta de Clasificación y Revisión.

Artículo 223

El importe de las estancias de hospital será el reglamentario en el establecimiento en que se causen.

2.3213. Clasificaciones especiales de los mozos comprendidos en el alistamiento anual y anteriores sujetos a revisión

1. Mozos acogidos a lo dispuesto en el artículo 107.

Artículo 224

Los mozos que hayan sido autorizados a ser clasificados provisionalmente ante Ayuntamientos distintos al de alistamiento y hayan manifestado su deseo de comparecer ante la Junta de

Clasificación y Revisión de que dependan dichos Ayuntamientos serán reconocidos con las mismas formalidades que los demás mozos. Dicha Junta remitirá, con tiempo suficiente a la que corresponda al mozo por alistamiento, los documentos justificativos de su clasificación.

El representante del Ayuntamiento que acompañe a los citados mozos dará cuenta del fallo correspondiente a la Junta Municipal de Reclutamiento para que ésta, a su vez, lo ponga en conocimiento por escrito a los interesados y a los Ayuntamientos donde fueron alistados.

2. Mozos alistados en Ayuntamientos de las islas de Gomera y Hierro.

Artículo 225

Los mozos de estos Ayuntamientos serán clasificados por la Junta de Clasificación y Revisión de Tenerife.

Los Ayuntamientos, al remitir el día 1 de mayo a dicha Junta las listas de clasificación provisional de los mozos alistados en el año (artículo 110) acompañarán a las mismas:

- Certificaciones de los reconocimientos y medidas, así como las literales de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento en relación con las operaciones de alistamiento.
- Los expedientes de tramitación de prórrogas de incorporación a filas de primera clase.
- Las pruebas presentadas por una y otra parte en relación con las reclamaciones.
- Las relaciones de incidencias mencionadas en el artículo 207.
- La parte primera y segunda de las Tarjetas y Hojas de inscripción de todos los alistados, las cuales serán devueltas a los Ayuntamientos una vez surtidos los efectos correspondientes.

Artículo 226

Estos documentos servirán de base a la Junta de Clasificación y Revisión para clasificar definitivamente a los mozos, no precisándose el traslado de los mismos para comparecer ante aquella. Sin embargo, su Presidente podrá disponer se practiquen las diligencias necesarias para poder decidir con más fundamento acerca de los casos que se estimen dudosos e incluso podrá proponer al Capitán General que nombre un Médico militar para que se traslade a dichas islas al objeto de reconocer a aquellos mozos que estime la Junta siendo a cargo del Ministerio del Ejército los gastos que ocasionen estas comisiones.

Los fallos correspondientes serán comunicados por escrito a los Ayuntamientos respectivos para que éstos, a su vez, lo hagan llegar a los interesados.

3. Mozos alistados en la provincia del Sahara.

Artículo 227

Los mozos a los que no comprendan las excepciones de tipo personal aprobadas por el Gobierno derivadas del régimen especial de esta provincia y que, por lo tanto, sean alistados en dicha provincia, serán clasificados por la Junta de Clasificación y Revisión de Gran Canaria de análoga forma a lo dispuesto en el apartado anterior.

Además de las documentaciones ya indicadas, correspondientes a los mozos clasificados provisionalmente, que las Juntas Municipales de Reclutamiento han de remitir a la de Clasificación y Revisión, se acompañará otro certificado de reconocimiento y medidas por cada uno de los mozos clasificados no aptos para el Servicio Militar o propuestos para ser excluidos temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad o defecto físico o psíquico, expedido por dos Médicos militares pertenecientes a las Unidades, Centros o Dependencias de las Fuerzas Armadas que designe la Autoridad Militar Jurisdiccional.

La Junta de Gran Canaria, basándose en los documentos anteriores, dictará sus fallos sin más trámite y dará cuenta de los mismos al Capitán General para que éste, a su vez, los comunique al Gobernador del Sahara, que los hará llegar a los interesados.

4. Mozos que se encuentran en el extranjero y han sido alistados en Ayuntamientos nacionales (artículos 115 a) y b) y 116, párrafo 2.º).

Artículo 228

Los mozos en estas condiciones que hayan sido clasificados provisionalmente no aptos para el Servicio Militar o propuestos

para ser excluidos temporalmente del contingente anual por padecer enfermedad, defecto físico o psíquico pueden ser dispensados de comparecer personalmente ante las Juntas de Clasificación y Revisión. Para ello habrán de solicitarlo del Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento de su demarcación justificando el perjuicio que les ocasionaría el traslado. El plazo para tales solicitudes será el comprendido entre el 1 de mayo y 1 de junio, para lo cual se presentarán personalmente ante dicha Junta Consular la cual, de acceder a la solicitud, dispondrá sea inmediatamente reconocido y medido por el Médico de dicha Junta.

La Junta Consular de Reclutamiento remitirá, antes del 15 de junio, a la Junta de Clasificación y Revisión que proceda relación nominal de los mozos a los que haya concedido tal dispensa, acompañada de las certificaciones parciales del acta a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 126.

Esta última clasificará a dichos mozos con arreglo a las certificaciones anteriores y comunicará el fallo correspondiente bien al Ayuntamiento de alistamiento o a su representante si los juicios correspondientes a aquél no hubiesen tenido lugar. Asimismo, también comunicará el fallo a la Junta Consular que tramitó la autorización.

5. Mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento.

Artículo 229

Las Juntas Consulares, al hacer la clasificación a que se refiere el artículo 135, podrán disponer que los alistados que no pasaron reconocimiento ante las mencionadas Juntas y les correspondía su inclusión en los grupos 2.º ó 4.º, sean reconocidos por el Médico de la misma, en el caso de que los certificados facultativos presentados por los interesados no se consideren suficientemente aclaratorios.

Antes del 1 de junio las Juntas Consulares de Reclutamiento remitirán a las de Clasificación y Revisión que les correspondan las listas de clasificación provisional a que hacen mención los artículos 135 y 136 y las de las revisiones efectuadas (artículo 142). A estas listas se acompañarán:

- Las medidas de peso, talla y perímetro torácico de todos los alistados.
- Las certificaciones parciales del acta a que se refiere el artículo 126 de los incluidos en los grupos 2.º y 4.º, así como los certificados facultativos de los alistados que no fueron reconocidos en las Juntas Consulares y estén comprendidos en los mismos grupos.
- Las diligencias practicadas en relación con las operaciones de alistamiento.
- Los expedientes de tramitación de prórrogas de incorporación a filas de primera clase.
- Las relaciones de incidencias.
- Las pruebas presentadas por una y otra parte en las reclamaciones.
- Copia de la parte primera de la Hoja de inscripción.

Artículo 230

Los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento quedarán dispensados de presentarse ante las Juntas de Clasificación y Revisión. Estas dictarán sus fallos basándose en los documentos relacionados y los comunicarán a las respectivas Juntas Consulares de Reclutamiento para que los hagan llegar a conocimiento de los interesados.

2.3214. Incidencias

Artículo 231

En el plan de sesiones a establecer por las Juntas de Clasificación y Revisión que previene el artículo 206 se fijará el periodo comprendido entre el 20 de julio y 1 de agosto para incidencias. Durante el asistirá aquellos mozos que, justificadamente no efectuaron su presentación cuando le correspondió a su Ayuntamiento.

Artículo 232

Si a un mozo alistado por un Ayuntamiento o Consulado le sobreviniese alguna causa de no aptitud para el Servicio Militar o de exclusión temporal del contingente después de haber sido clasificado por la Junta de Clasificación y Revisión, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 398.

Artículo 233

Las Juntas de Clasificación y Revisión resolverán hasta el 1 de agosto las clasificaciones de los mozos hechas por los Ayun-

tamientos y Consulados. Los que no hayan podido ser clasificados hasta la fecha señalada debido a los recursos entablados, tramitación de expedientes, periodos fijados para observaciones médicas, causas sobrevenidas referentes a exclusiones, etc., serán relacionados con la nota de pendientes de clasificación.

(Continuará.)

DECRETO 3100/1969, de 6 de diciembre, por el que se establece la obligación de constituir un depósito previo en las operaciones de importación

Es firme propósito del Gobierno asegurar el equilibrio general del sistema económico. Para contrarrestar un aumento de la demanda que rebasa los límites razonables y se traduce en una excesiva propensión a importar, se estima necesario establecer un depósito previo a la importación—si bien en forma moderada y transitoria—que, al igual que en los demás países que habitualmente han recurrido a este medio, contribuya a orientar y atemperar la demanda.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la obligación, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, de constituir un depósito previo en pesetas, de una cuantía equivalente al veinte por ciento del valor total de la operación, como requisito previo a la presentación de los documentos de declaración y licencia de importación de mercancías.

Artículo segundo.—El depósito no devengará interés alguno y deberá estar constituido en el Banco de España previamente a la presentación de las declaraciones o solicitudes de licencia de importación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la constitución del depósito podrá iniciarse en otros Bancos, los que a través de sus casas centrales o sucursales deberán formalizar la operación en el Banco de España, ingresando los importes en la cuenta titulada «Depósitos Importaciones», bien en efectivo, o por Cámara de Compensación, recogiendo como Bancos mediadores el resguardo correspondiente.

Artículo tercero.—El depósito será liberado y devuelto a los seis meses, contados a partir de la fecha de su constitución. No obstante, se procederá a su inmediata devolución cuando la operación no haya sido aceptada o autorizada por la Dirección General de Comercio Exterior. Asimismo se procederá a su devolución proporcional cuando la autorización de la operación por el mencionado Centro directivo haya sido por valor inferior al solicitado.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Comercio para que, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, dicten las normas oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3101/1969, de 10 de diciembre, por el que se constituye la Subcomisión de Salarios y se regula su competencia.

El Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas salariales y precios a partir de uno de enero de mil novecientos setenta, dispone, en su artículo tercero, la constitución de la Subcomisión de Salarios, dentro de la Comisión de Rentas y Precios.

En cumplimiento de lo prevenido en el citado artículo procede regular la composición, facultades y competencias de la expresada Subcomisión.